

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2470**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALIRIO MANBUSCAY PITO
DEMANDADO: MARIA PUREZA GIRALDO VELASQUEZ,
GUSTAVO ALEJANDRO ALCUE MOLINA
KATHERIN XIOMARA APONTE GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00612-00

Sea del caso señalar que en fecha 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo dentro del presente proceso, la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., audiencia que fue llevada a cabo sin la comparecencia de los demandados GUSTAVO ALEJANDRO ALCUE MOLINA y KATHERINE XIOMARA APONTE GIRALDO, quienes transcurrido el termino de ley no aportaron justificación válida por su ausencia.

Siendo así las cosas, se procederá a dar aplicación a las sanciones referidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, imponer multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la parte ausente.

Teniendo en cuenta, que el nuestro código procesal, no establece que las providencias en donde se impongan multas, deban notificarse conforme lo establece los arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues solo se señala en el art. 367 que *“Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga”* y que *“Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”*, por lo que se procederá a ordenar por secretaría remitir la certificación.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte demandada, que se adicione al decreto de pruebas realizado mediante Auto 1767 de fecha 17 de agosto, el testimonio de MIRIAM LEYRON GARCÍA, tal como se solicitó en la contestación de la demanda.

Se informa que al abogado, que la prueba solicitada, fue decretada dentro de la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a los demandados GUSTAVO ALEJANDRO ALCUE MOLINA y KATHERINE XIOMARA APONTE GIRALDO, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago a cada uno.

SEGUNDO: La anterior multa deberá ser pagada a órdenes de la Nación en la cuenta del banco popular, denominada DTN- multas y cauciones, Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia al sancionado.

TERCERO: FÍJESE el día 09 del mes de diciembre del año 2021 a las 2.00OPM, para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 372 del CGP. Prevéngase los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, así mismo se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del C.G.del P.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase por secretaria, con la elaboración y remisión de la certificación establecida en el Art. 367 del CGP.

QUINTO: ESTESE A LO DISPUESTO en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2021, respecto a la solicitud de prueba testimonial de la señora MIRIAM LEYRON GARCÍA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900612